



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 353 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de BETTY SALOME VERGARA contra PATRICIA RODRIGUEZ Y OTRO. RAD: 2008-00378-01. (SEGUNDA INSTANCIA)

Se da en traslado al recurso de queja presentado por el vocero judicial de la parte demandante, el Dr. **MARCO MERCADO RODRIGUEZ** contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 353 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de septiembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de septiembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Montería- Córdoba.
E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Betty Salome Vergara.
Demandado: Patricia Rodríguez y Otros
Radicado: 2008-00378

Ref. **Recurso de Queja**

. **MARCO MERCADO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Montería, abogado en ejercicio identificado con la Cedula de Ciudadanía No.73.086.177-Montería-T.P.No. 81089-C.S. de la J. *llego a su despacho* obrando como apoderado de la Señora **BETTY SALOME VERGARA**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, notificada en estado del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Municipal de Montería, negó el recurso de apelación contra la providencia del 03 de febrero de 2020 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Juez del Civil del Circuito de Montería al que le corresponda, anexando copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. En xx agosto de 2019, la Señora Betty Vergara, interpuso ante este juzgado Segundo Civil Municipal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 11 de junio de 2019.

Segundo. El 05 de septiembre de 2019, se emitió auto por parte del despacho que, en su parte resolutive, niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación, estableciendo lo siguiente:

RESUELVE:

SEGUNDO: CONSEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada que en forma subsidiaria se impetrara, para la cual se concede el apelante un término de cinco días (05), a efectos de que suministre los emolumentos necesarios para fotocopiar la totalidad del expediente conformado por (08) cuadernos.

Tercero: Frente a lo anterior, debe precisarse que la Juez, desconoció los preceptos de la norma C.G.P, 324:

(...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...)**

Es de precisar que, en mi caso, el Juez ordena reproducir todo el expediente, lo que se volvió una carga onerosa por lo voluminoso del expediente casi **TRES MIL(3000 folios)** que extralimita, la facultad del Juez, en cuanto la apelación presentada es respecto a un auto, por lo que no se requería la totalidad del expediente y el determinarla de esa forma lesionó los intereses de mi prohijada al imponerle una carga económica mayor, y incumplió lo preceptuado en norma anterior que dice que el Juez debe señalar las piezas procesales necesarias.

Además, que en mi caso el secretario, nunca determino el valor total de las copias, por lo que su no pago, obedeció a la mala aplicación de la norma y lo excesiva de la directriz de la señora Juez.

Cuarto: El 20 de septiembre de 2019, se emite auto que decreta desierto el recurso.

Quinto: Ante lo anterior, se interpone el 15 de octubre, un escrito de declaratoria de ilegalidad del auto adiado 20 de septiembre de 2019.

Sexto: El 19 de noviembre, resuelve el despacho escrito de ilegalidad presentada, en la que se niega la misma.

Séptimo: Ante lo anterior el 26 de noviembre de 2019, se interpone recurso de reposición y subsidio apelación, ante la reiteración de negación de las solicitudes, la cual se resuelve por auto adiado 03 de febrero de 2019, donde se niega el recurso y niega la apelación al no ser procedente, contra el auto recurrido.

Octavo: Dado que se niega el referido recurso de apelación, y habiendo agotado la reposición, solicito se interponga el recurso de queja, con miras a que se estudie por el superior si es ajustado a derecho la negación de la apelación solicitada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

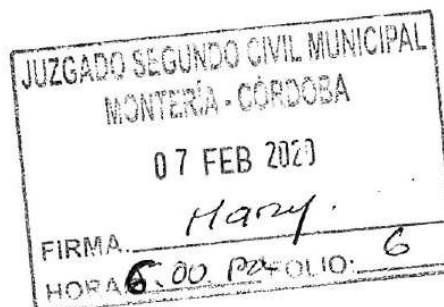
El suscrito en la Secretaría del Juzgado.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


C.C. No. 4303617 de c/r
T.P. No. 81099 del CSJ.



SECRETARÍA. Montería, Febrero tres (03) de 2020.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto 19 de noviembre de 2019. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero (03) de dos mil veinte (2020).

Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: BETTY SALOME VERGARA
Demandado: PATRICIA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado No. 23.001.40.03.002.2008-00378.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante BETTY SALOME VERGARA, contra el auto calendarado 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de ilegalidad presentado por la parte demandante y se toman otras disposiciones, en el proceso de la referencia.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega en lo fundamental el recurrente que es notorio que el Despacho entro en error al no dar tramite al recurso de apelación que se formulo contra la providencia materia de alzada, siendo de recibo los planteamientos que en esta oportunidad se esgrimen, para negar la ilicitud del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, motivos mas que suficientes para que se revoque la hoy impugnada decisión.
(...)

Señora juez, no se debe mirar este medio como un recurso mas, pues no estamos desarrollando la petición en sede de un amparo constitucional, lo hacemos de manera ordinaria, porque se nos ha puesto a disposición la materia, no encontrando justificante del porque no revocar lo viciado, porque si las altas cortes lo hacen, porque no su despacho, si se tiene visto, que el error es ostensible, notorio y palpable que invita a corregirlo para no seguir cometiendo errores, tal como nos enseña la Jurisprudencia, que su despacho ignora, con la creencia, sin motivación alguna, de que no es posible su acatamiento.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la reposición y en subsidio de apelación el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 y se proceda en derecho reformar lo decidido en esta providencia, atendiendo los precedentes legales y constitucionales invocados en esta acción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Entonces, "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Vistos los presupuestos anteriores se considera oportuno éste (recurso), lo que permite iniciar su estudio, y determinar si resulta procedente revocar la decisión asumida por esta agencia judicial mediante providencia 19 de noviembre de 2019 o por el contrario, mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

En esa secuencia, se prevé la reposición para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y este, de ser el caso, reconsidere su determinación. Y con la apelación se pretende que sea el superior jerárquico de aquel quien analice los motivos de discrepancia, con el fin de que conforme la presencia de una eventual incorrección.

Muestra inconformismo el recurrente atacando el auto adiado el día 19 de noviembre de 2019 que resolvió negar la solicitud de ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante memorial adiado 15 de octubre de 2019.

De entrada advierte el despacho que los argumentos expresados por el profesional del derecho, no son de recibo para esta agencia judicial, como quiera que, se reitera lo expuesto en el proveído materia de recurso, que la ilegalidad, es una figura de creación jurisprudencial, que habilita a los servidores judiciales a corregir sus errores, herramienta de aplicación excepcional, y solo frente a decisiones que quebrantan de manera flagrante las normas procesales, la cual no se constituye entonces en un recurso más a disposición de las partes, entendiendo entonces que las decisiones tomadas por esta servidora judicial se ajustan a la ley y no quebrantan derecho de las partes.

Y es que, como se dijo en la recurrida providencia el medio adecuado para atacar los autos interlocutorios, es hacer uso de los diferentes medios de impugnación dentro del término legal señalado para ello, esta es la fórmula procesal válida para que los operadores judiciales puedan a reformar lo decidido en estas providencias, ahora bien, la parte demandante a través de su apoderado no hizo uso de estos medios, por tanto la ilegalidad que se pretendía no estaba llamada a prosperar.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume, como quiera que el recurrente tuvo oportunidad de presentar el mencionado recurso en tiempo, gozando de todos los presupuestos jurídicos para ello, y no es posible usar la ilegalidad y posteriormente los recursos para revivir términos conculcados.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación presentado, el despacho negara su concesión, toda vez que la apelación es viable solo tratándose de las sentencias y de proveídos expresamente enlistados en la normatividad procesal, y el aquí estudiado no se encuentra dentro de estas premisas porque no se encuentra dentro de los contemplados en la norma (Art. 321 C.G.P.).

Por los anteriores planteamientos, este despacho, no repondrá el auto recurrido, lo cual se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado noviembre 19 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NIEGUESE el recurso de alzada que en forma subsidiaria impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN, portador de la T.P. 35.575 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mcsv2

SECRETARÍA DE JUSTICIA MUNICIPAL
17 de Mayo de 2020
Notifícase
4 de Feb. del 2020
